



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 075**

**Acta de Decisión N° 031**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación de la Sentencia N° 204 del 11 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **RICARDO BERNAL MONTENEGRO** en contra de **RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE REDETRANS S.A.**, el asunto está identificado bajo la radicación única nacional No. 760013105016-2018-00430-01.

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones incoadas en la demanda, están encaminadas a que se declare que, entre las partes, existió un vínculo contractual entre el 16 de junio de 2015 al 15 de junio de 2017; asimismo se ordene a la demandada reconocer y pagar en favor del actor, la sanción moratoria por no consignación oportuna de la cesantía, correspondiente a los años 2015 y 2016, así como la sanción por el no pago oportuno de los intereses a la cesantía; la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., por el retardo en el pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales, causados entre el 16 de junio al 10 de agosto de 2017; y al pago de los aportes al sistema general de seguridad social, por la vigencia de la relación laboral.



Informan los hechos relevantes de la demanda materia de litigio que, el demandante suscribió contrato de trabajo a término fijo con la demandada, a partir del 16 de junio de 2015, para desempeñar el cargo de Gerente Regional Occidente, y hasta el 15 de junio de 2017, percibiendo como último salario básico mensual la suma de \$5.500.000; aduce que la accionada incumplió con el deber legal de trasladar al fondo de cesantías en el que se encontraba afiliado el trabajador, las cesantía causada en los años 2015 y 2016; que la demandada le hizo firmar al actor, los comprobantes de egreso Nos. 01030670121063 del 15 de febrero de 2016 y 01030670144170 del 15 de febrero de 2017, por concepto de cesantía, correspondiendo el primero al año 2015 y el segundo, al año 2016, sin embargo, que dichos valores nunca le fueron consignados al fondo de cesantía, ni tampoco pagados directamente al trabajador, como quiera que las mismas solo fueron canceladas junto con las prestaciones sociales definitivas, mediante cheques Nos. 7142550 del 21 de junio de 2017, por valor de \$10.000.000; 7142551 del 14 de junio de 2017, por \$20.000.000; y 7142552 del 10 de agosto de 2017, por \$20.427.000.

Refiere que, al término de la relación laboral, las prestaciones sociales del actor, ascendieron a la suma total de \$13.680.312, sin embargo, la cancelación de la suma total de \$50.427.000 se dio por fuera de los tiempos legales; indica que, el plazo máximo con el que contaba la demandada para consignar la cesantía del año 2015, venció el 14 de febrero de 2016, y solo fueron canceladas el 10 de agosto de 2017, causando un total de 536 días de mora; que el plazo para consignar las cesantía del año 2016, venció el 14 de febrero de 2017, pero solo se cancelaron el 10 de agosto de 2017, con un retraso de 176 días de mora; que adicionalmente no se canceló oportunamente la liquidación definitiva de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta que el retiro de la empresa se produjo el 15 de junio de 2017 y solo el 10 de agosto de 2017, se canceló lo adeudado al actor; finalmente que la demandada incumplió con el deber de pagar al sistema general de seguridad social, los aportes a pensión, salud y riesgos profesionales durante la vigencia de la relación laboral.



## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE REDETRANS S.A.**, al contestar la acción manifestó en cuento a los hechos, que son ciertos los hechos 1°y 2°; que no es un hecho el 4°; y que no son ciertos los demás hechos. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las de: RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR LAS INDEMNIZACIONES MORATORIAS, BUENA FE y PRESCRIPCIÓN.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 204 del 11 de noviembre de 2020, resolvió:

**PRIMERO: ABSOLVER** a la **RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE REDETRANS S.A** del pago de sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses de las mismas y a la indemnización por retraso del pago de la liquidación definitiva del contrato de trabajo.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la empresa **RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE REDETRANS S.A.**, a pagar en favor de **RICARDO BERNAL MONTENEGRO**, al pago de las cotizaciones al sistema de pensión que se dejaron de pagar entre marzo de 2016 al 15 de junio de 2017, por lo que abra de solicitar al fondo pensional a que estuviere afiliado para ese periodo el demandante efectuar el cálculo actuarial con el fin de realizar los aportes al sistema pensional, conforme a la parte considerativa de la sentencia.

**TERCERO: CONDENARSE** en costas a la parte demandada. Tásense como agencia en derecho la suma dos salarios mínimos legales mensuales vigentes

Los fundamentos de la decisión adoptada por la *A quo* consisten en que, si bien se probó que la sociedad demandada tiene un proceso de reorganización empresarial, en virtud de solicitud que hiciera el 29 de junio y 3 de julio de 2018 ante la Super Intendencia de Sociedades, de lo cual se infiere la existencia de la cesación de pagos y por ende la crisis económica, pese a que, es una situación que en principio no es suficiente para evitar la imposición de la sanción moratoria solicitada, pues lo pretendido por el demandante fue con anterioridad a la solicitud del proceso de reorganización, ya que las sanciones se piden por la mora en el pago de cesantía comprendidas en los años 2015 a 2017, y el proceso de reorganización se inició solo hasta el año 2018.



De otro lado, que se da una situación especial, al haberse presumido por ciertos unos hechos, por no haberse hecho presente la parte demandante a la audiencia de conciliación, como fueron los hechos 4 y 5 de la contestación, teniendo con ello que, dada la ausencia del demandante a la audiencia de conciliación acarrea consecuencias adversas, teniendo así acertado la situación de imposibilidad de cancelar los pagos adeudados a los trabajadores por impedimentos manifestó, como era que las cuentas se encontraban embargadas, situación que torna irrealizable el cumplimiento de las obligaciones, situación por la que la entidad demandada no actuó de mala fe, en la realización a tiempo en dichos pagos, pues le era imposible cumplir, por no tener la disponibilidad del dinero, por sobrevenir un hecho ineludible, evidenciado con ello que no hubo mala fe en la demandada, más aún cuando a la terminación del contrato de trabajo, la accionada liquidó todas las acreencias laborales incluida la cesantía e intereses a la cesantía, absolviendo por ende a la demandada de dicha sanción por no consignación de cesantías y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., pero ordenando a la demandada el reconocimiento y pago de los aportes pensionales a favor del actor.

### **RECURSO APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, sustentando el mismo en que, el actor si tiene derecho a que la demandada le responda por la sanción moratoria por el pago extemporáneo de la cesantía, correspondientes a los años 2015 y 2016, y pago retardado de la liquidación del contrato de trabajo; que es cierto que la demandada se encontraba en un proceso de reorganización, que claramente está establecido que ese proceso se presentó en el año 2018, momento para el cual el demandante ya no laboraba para la empresa, los hechos ocurridos fueron para el año 2015 y 2016, fecha para la cual la empresa no se había acogido a proceso de reorganización, y si en gracia de discusión se encontrara en un problema de endeudamiento que la lleve a un proceso de insolvencia, también es claro, que las acreencias laborales



corresponden a un gasto administrativo que la demandada debió asumir en su momento.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De la revisión del expediente, no se observa que las partes hubieren presentado alegatos de conclusión.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. OBJETO DE LA APELACIÓN**

Se circunscribe el problema jurídico en determinar, si es procedente ordenar a la demandada **RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE REDETRANS S.A.** y a favor del señor **RICARDO BERNAL MONTENEGRO**, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación oportuna de la cesantía, correspondiente a los años 2015 y 2016, así como la sanción por el no pago oportuno de los intereses a la cesantía; y la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., por el retardo en el pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales, causados entre el 16 de junio al 10 de agosto de 2017.

### **2. CASO CONCRETO**

La Sala sólo se referirá a los puntos de inconformidad relacionados en la apelación, en cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS.

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero resaltar que no es objeto de discusión, que entre el señor **RICARDO BERNAL MONTENEGRO** y la demandada **RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE REDETRANS S.A.**, existió un contrato de trabajo a término fijo, por el lapso comprendido entre el 16 de junio de 2015 al 15 de junio de 2017, para desempeñar el cargo de Gerente Regional, devengado como último salario básico mensual, la suma de \$5.500.000.



### **3. MATERIAL PROBATORIO**

Del material probatorio allegado al proceso y que interesa para resolver el recurso planteado, se observan los siguientes:

Copia de constancia expedida por la directora de Gestión Humana de la demandada, de fecha 15/06/2017, en la que certifico que el actor, laboró para la entidad desde el 16/06/2015 hasta el 15/06/2017, desempeñando el cargo de Gerente Regional, devengando como último salario la suma de \$5.500.000. (Pág. 15-01DemandaAnexos)

Copia de contrato a término fijo, suscrito entre el actor y la demandada, con fecha de inicio de labores 16/06/2015, y OTRO SI al contrato de trabajo de trabajo. (Pág. 16 a 18-01DemandaAnexos)

Desprendibles de pago de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2015; y marzo a abril de 2016. (Pág. 19 a 31-01DemandaAnexos)

Copia de comprobante de egreso No. 01030670121063 del 15/02/2016, por el cual la demandada generó un pago a favor del actor, por la suma de \$3.172.813, por concepto de pago parcial de cesantía e intereses a la cesantía del año 2015, con recibido de fecha 15/06/2017, según firma manuscrita impuesta a lapicero. (Pág. 32-01DemandaAnexos)

Copia de comprobante de egreso No. 01030670144170 del 15/02/2017, por el cual la demandada generó un pago a favor del actor, por la suma de \$6.160.000, por concepto de pago parcial de cesantía e intereses a la cesantía del año 2016, con recibido de fecha 15/06/2017, según firma manuscrita impuesta a lapicero. (Pág. 33-01DemandaAnexos)

Liquidación de contrato de trabajo de fecha 15/06/2017, por concepto de salario, vacaciones, prima de servicios, cesantía, intereses a la cesantía, entre otros, por valor neto a pagar a favor del demandante de \$12.681.442. (Pág. 34-01DemandaAnexos)



Copia de historia laboral del señor Ricardo Bernal Montenegro, del fondo de pensiones Protección S.A., donde se observa aportes pensionales efectuado por el empleador aquí demandado, por el periodo de junio de 2015 a enero de 2016. (Pág. 35 a 42-01DemandaAnexos)

Copia de cheque No. 7142550 del 21/06/2017, por valor de \$10.000.000; cheque No. 7142551 del 14/07/2017, por valor de \$20.000.000; y cheque No. 7142552 del 10/08/2017 por valor de \$20.427.000, girados por la demandada a favor del actor (Pág. 44 a 47-01DemandaAnexos)

Certificado de afiliación al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., de fecha 5/07/2018. (Pág. 50-01DemandaAnexos)

Copia de Auto del 30/08/2018, proferido por la Superintendencia de Sociedades, por el cual se admitió a la sociedad demandada en proceso de reorganización. (Pág. 74 a 81-01DemandaAnexos)

Copia de certificados de aportes al sistema de seguridad social, efectuados por la demandada a favor del actor. (Pág. 85 a 87-01DemandaAnexos)

El señor **RICARDO BERNAL MONTENEGRO** al rendir interrogatorio de parte informo que es cierto que la demandada canceló en efectivo los intereses a la cesantía del año 2015; que no es cierto que la demandada hubiere pago en efectivo los intereses a la cesantía del año 2016; que es cierto que él solicitó a la demandada el pago de las cesantía de los años 2015 y 2016; que es cierto que las cesantía de los año 2015 y 2016 fueron canceladas por la demandada, pero totalmente a destiempo; que al ingresar a la compañía no conocía la difícil situación económica en la que se encontraba la demandada, pero que si la conocía para el año 2016; que no cierto que la demandada le informó la situación de iliquidez que presentaba para pagar la liquidación definitiva a la terminación del contrato de trabajo.



Teniendo presente el material probatorio recaudado en el proceso, procede la Sala a estudiar el recurso presentado por la parte demandante.

**4. Sanción Moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y del Artículo 65 del C.S.T.**

En relación a la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía, se debe indicar que el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, señala que:

*“El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.”*

En igual sentido, la indemnización moratoria para cualquiera de los dos eventos, numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que se reclama, así como la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., tanto la jurisprudencia y la doctrina laboral han sido reiterativas en instituir que dichas sanciones no operan de manera automática y por ende, cada asunto conlleva la apreciación de los elementos subjetivos de mala o buena fe en que incurrió el empleador para no cumplir con sus obligaciones.<sup>1</sup>

Con respecto a la prueba de los elementos aludidos, se ha dicho que el empleador sólo se libera de la indemnización a que aluden las disposiciones en cita, demostrando que su actitud obedeció a motivos valederos que evidencian, sin lugar a duda, su buena fe.

En sentencia SL2304 del 6 de julio de 2022, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, consideró:

*“La interpretación y aplicación que ha realizado la Corte respecto de las disposiciones que consagran las moratorias, bien sea la indemnización del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y la sanción del 99 de la Ley 50 de 1990, se ha opuesto a cualquier hermenéutica fundada en reglas absolutas acerca de cuándo hay buena o mala fe.*

---

<sup>1</sup> CSJ SL, 24 jun. 2015, rad. 50930. M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruíz



*En su lugar, la jurisprudencia se ha inclinado por una aplicación e intelección, según la cual la verificación de la conducta del empleador es un aspecto que debe ser revisado en cada caso específico, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el expediente, lo cual, por demás, está en armonía con lo previsto por el artículo 61 del CPTSS, pues «no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuando [el actuar de] un empleador es de buena o de mala fe» ya que «[...]sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro» (CSJ SL, 13 abr. 2005, rad. 24397).*

*Desde este punto de vista, las decisiones fundamentadas en guías o paradigmas preestablecidos de comportamiento de buena o mala fe se distancian del sentido que la Corte ha atribuido a los preceptos normativos que consagran la indemnización moratoria.*

*En ese orden de ideas, la simple negación de la relación laboral no exonera, per se, al empleador demandado de la indemnización moratoria, como tampoco la demostración del contrato de trabajo trae consigo inexorablemente que se imponga dicha sanción. En efecto, la absolucón de esta clase de indemnización o sanción, cuando se discute la existencia del vínculo contractual laboral, no depende de la negación del mismo por parte del accionado, al dar contestación al libelo demandatorio, ni la condena de esta súplica pende exclusivamente de la declaración de su existencia que efectúe el juzgador en la decisión que ponga fin a la instancia, habida consideración de que en ambos casos se requiere del examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria que atañe las circunstancias que rodearon el desarrollo y finalización del contrato, a fin de poder determinar si la postura de éste resulta o no fundada, conforme a la prueba arrojada. (...)*

Por manera que, para examinar la situación particular, para determinar la procedencia o no de la referida sanción, se debe establecer si el empleador incumplido actuó de mala fe.

En lo referente a la **indemnización estipulada en el artículo 65 del C.S.T.**, equivalente a un (1) día de salario por cada día retardo por el no pago de salarios y prestaciones a la terminación de la relación laboral, debe advertirse que, tanto la jurisprudencia y la doctrina laboral han sido reiterativas en instituir que dicha sanción no opera de manera automática sino que conlleva la apreciación de los elementos subjetivos de mala o buena fe en que incurrió el empleador para no cumplir con sus obligaciones.

Ha sido constante e invariable el criterio de la Corte Suprema de Justicia, con respecto al tema de la indemnización moratoria que se incorpora en el artículo 65 del C.S.T., desde hace muchos años, entre las que esta



la sentencia del 07 de Julio de 2009 radicación No. 36821 con ponencia del Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza;

*“La indemnización moratoria – consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, para el caso de los trabajadores particulares; y en el 1 del Decreto 797 de 1949, para el de los trabajadores oficiales- es una figura jurídico-laboral que ha merecido el discernimiento reflexivo y crítico de la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social, que ha decantado su doctrina en torno a las sendas que deben seguirse para el combate de la sentencia que la haya impuesto o dejado de imponer en un caso determinado, al igual que las modalidades de violación que deben emplearse.*

*En ese sentido, esta Sala de la Corte, al acoger el criterio jurisprudencial expuesto desde el Tribunal Supremo del Trabajo, que ha devenido sólido, por sus notas de pacífico, reiterado y uniforme, ha precisado que la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (estas últimas, sólo en la hipótesis de los trabajadores oficiales) que le adeuda.*

*Es decir, la sola deuda de tales conceptos no abre paso a la imposición judicial de la carga moratoria. Es deber ineludible del juez estudiar el material probatorio de autos, en el horizonte de establecer si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos.*

*El recto entendimiento de las normas legales consagradorias de la indemnización moratoria enseña que su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor.*

*Sólo como fruto de esa labor de exploración de tal comportamiento, le es dable al juez fulminar o no condena contra el empleador. Si tal análisis demuestra que éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento, el administrador de justicia lo exonerará de la carga moratoria, desde luego que la buena fe no puede merecer una sanción, en tanto que, como paradigma de la vida en sociedad, informa y guía el obrar de los hombres.*

*De suerte que la indemnización moratoria procede cuando, después del examen del material probatorio, el juez concluye que el empleador no estuvo asistido de buena fe”.*

De lo anterior se colige, que el sólo hecho que a la terminación del contrato el empleador no cumpla con la obligación contenida en el referenciado artículo, de pagar al trabajador todo concepto que este insoluto, no por ello opera automáticamente la indemnización moratoria que establece la norma citada, por lo que se requiere para establecer dicha sanción, la concurrencia de la mala fe del empleador en no cumplir con su carga.



Por lo dicho el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, goza de una presunción legal, desarrollada por vía jurisprudencial, tal y como es la buena fe, la misma, que debe ser desvirtuada para que opere la indemnización que regula la norma en mención, la cual si no se halla suficientemente probada, es óbice para condenar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha expresado que, en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; resaltando que, se debe examinar cada situación en concreto, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 36.182 del 27 de febrero de 2013 con ponencia del M.P. Dr. Luís Gabriel Miranda Buelvas, manifestó que:

*“No consulta los postulados de la buena fe que el empleador, a sabiendas de que no puede pagar el salario de sus trabajadores o que va a tener dificultades para ello siga manteniendo el contrato laboral y beneficiándose de la fuerza de trabajo de su empleado, cuando lo que en rigor le correspondería es la búsqueda de unas salidas diferentes a la pervivencia de la relación. Del mismo modo, no puede obligarse al trabajador a permanecer y perseverar en un contrato de trabajo cuando no obtiene la contraprestación de sus servicios, de ahí que ante esta circunstancia la ley lo haya habilitado para terminar su relación por justa causa imputable al empleador.”*

(...)

*En todo caso, la Sala ha sostenido reiteradamente que la sola presencia de dificultades económicas, de liquidez, o de solvencia, no son situaciones que aparejen la exoneración forzosa de la sanción moratoria, de manera que la enunciación hecha por la censura refiriéndose a tales problemas no es suficiente para derruir la conclusión del Tribunal de no encontrar que la conducta de la empleadora estuviera revestida de buena cuando no pagó las prestaciones sociales entre la fecha de terminación del contrato y la de aprobación del acuerdo de reestructuración.*

*Precisamente en fallo de 24 de abril de 2012, señaló:*

*“Además, la mala situación económica de la Empresa, ha dicho la jurisprudencia de la Sala, no es, por sí sola, indicativa de la buena fe del empleador, pues deben analizarse en cada caso las circunstancias que llevaron a éste a esa situación*

---

<sup>2</sup>Radicación 37288 de 24 de enero de 2012.



*para determinar si estaba justificado o no su proceder, de donde era necesario que el censor, en este caso, entrara a demostrar dichas razones y no simplemente limitarse a aducir una mala situación económica”.*

En sentencia de 10 de mayo de 2011, radicación 37656, expuso:

*“...Cabe señalar, sin embargo, que del estado de liquidación de una empresa no debe colegirse necesariamente su buena fe por no pagar salarios y las prestaciones sociales debidas a la terminación del vínculo laboral, porque, aun de encontrarse en esa situación, sus representantes pueden ejecutar actos ausentes de buena fe por no pagar salarios y las prestaciones sociales debidas a la terminación del vínculo laboral y en razón de contar con medios para prevenir ese riesgo.”*

En sentencia 37288 de 24 de enero de 2012 precisó:

*“Precisado lo anterior, encuentra la Sala que el ad quem no acertó cuando, para efectos de aplicar el artículo 65 del CST, dedujo la buena fe del empleador con la sola admisión de la solicitud del acuerdo, con base en el artículo 17 prenombrado, pues de esta disposición no se desprende que, una vez iniciado el trámite, el empleador quede imposibilitado, indefinidamente, para el pago de los créditos laborales. La negociación, celebración y ejecución del acuerdo no dura indefinidamente; está visto que la finalidad del proceso de reestructuración es reactivar la empresa, sin perjuicio de los derechos de los acreedores...”*

*“De acuerdo con lo anterior, se equivocó el ad quem cuando condenó a la demandada al pago de la indemnización moratoria hasta el momento de la admisión de la solicitud de promoción de reestructuración, absolviéndola en adelante, por considerar, con base en el artículo 17 de la Ley 550, que el empleador estaba impedido para el cumplimiento de las obligaciones laborales de manera indefinida, en tanto que las restricciones a las actividades del empresario previstas en dicha preceptiva lo estaban solo en el entretanto duraba la negociación del acuerdo de pagos. Máxime que, como quedó visto atrás, en los casos de reestructuración de pagos, la jurisprudencia de esta Sala considera relevante el comportamiento del empleador durante ese proceso, para efectos de determinar la buena fe del empleador, posición frente a la cual se reveló el ad quem al resolver sobre la moratoria.”*

Al analizar el caso en concreto, se destaca que, la demandada se opone a que se ordene el reconocimiento y pago de las sanciones moratorias pretendidas, por considerar que, la entidad no ha actuado de mala fe y la mora en que incurrió tiene sustento en causales verificadas y que la llevó a la reorganización en la que se encuentra, indicando además que para el año 2016, la sociedad atravesaba en una situación económica difícil, que tuvo como consecuencia el embargo de cuentas bancarias e insolvencia económica.



De igual manera, de la revisión de la documental aportada al plenario, se observa que, mediante comprobante de egreso No. 01030670121063 del 15/02/2016, la demandada liquidó a favor del actor, por la suma de \$3.172.813, por concepto de pago parcial de cesantía e intereses a la cesantía del año 2015, con recibido de fecha 15/06/2017. (Pág. 32-01DemandaAnexos)

Mediante comprobante de egreso No. 01030670144170 del 15/02/2017, la demandada liquidó a favor del actor, por la suma de \$6.160.000, por concepto de pago parcial de cesantía e intereses a la cesantía del año 2016, con recibido de fecha 15/06/2017. (Pág. 33-01DemandaAnexos)

Además, el 15/06/2017 (Fecha de terminación del vínculo laboral) la accionada efectuó la liquidación del contrato de trabajo, correspondiente a salarios, vacaciones, prima de servicios, cesantía, intereses a la cesantía, entre otros, por la suma neta a pagar de \$12.681.442. (Pág. 34-01DemandaAnexos)

Conceptos que de acuerdo a lo informando por el señor Bernal Montenegro y que se probó con la documental aportada al expediente, fueron cancelados de manera efectiva a su favor por parte de la demandada, mediante cheques Nos. 7142550 del 21/06/2017, por valor de \$10.000.000; 7142551 del 14/07/2017, por valor de \$20.000.000; y 7142552 del 10/08/2017 por valor de \$20.427.000, esto es, con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo.

De otro lado, se tiene que, la parte actora instauró la demanda el 10 de julio de 2018 (Pág.9-01DemandaAnexos); y según el auto expedido por la Superintendencia de Sociedades el 30 de agosto de 2018 (Pág.74-01DemandaAnexos), se admitió a la sociedad demandada al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 del 2006.

En consideración a lo anterior, las sanciones moratorias aquí pretendidas, se fundamentan en acreencias laborales de los años 2015, 2016 y 2017, es decir, con anterioridad al proceso de reorganización al que fue admitida la sociedad demandada.



Así las cosas, en atención a la jurisprudencia y la norma en cita, encuentra la Sala que no existe buena fe en la accionada al no consignar de manera oportuna al actor la cesantía de los años 2015 y 2016, en primer lugar, se reitera la obligación de consignación de la cesantía en el fondo correspondiente se originó antes de la admisión del proceso de reorganización empresarial, mismas que se hacían exigibles, la del año 2015, para el 31 de diciembre de 2015 para consignarse hasta el 14 de febrero de 2016, y las del año 2016, para el 31 de diciembre de 2016, debiendo haberse consignado hasta el 14 de febrero de 2017, sin que para esa data hubiere estado en proceso de reorganización alguno, y por tanto, debieron ser reconocidas y pagadas de manera completa por parte de la demandada, sin que tal conducta esté revestida de buena fe, pues, la crisis económica no es, indicativa de la buena fe del empleador aquí demandado.

En consecuencia, se concluye que las indemnizaciones moratorias solicitadas proceden en este caso, en tanto, la situación financiera que alude la demandada a partir del año 2016, no tiene por qué soportarla el trabajador, pues, sería como decir que este debe asumir los riesgos o pérdidas de la empresa, lo cual está prohibido por el artículo 28 del C.S.T.

Se recuerda entonces, que, para el caso de la sanción moratoria por no consignación de cesantía (sentencia SL3284 de 2021), surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, día siguiente a la fecha máxima con que cuenta el empleador para consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía y hasta el 14 de febrero del año siguiente; al año siguiente corre otra moratoria respecto a la cesantía del respectivo período, sin que se pueda duplicar.

Al efectuar el respectivo cálculo se tiene en cuenta el año que se adeuda la cesantía, el salario diario y el periodo a liquidar, partiendo del 15 de febrero, fecha siguiente al plazo para consignarlas y, hasta el 14 de febrero del año siguiente.

Teniendo en cuenta el contrato a término fijo con fecha de inicio del 16/06/2015, así como certificación expedida por la empresa demandada el 15/06/2017, que militan en el expediente, se tiene que el salario devengado por



el actor durante toda la relación laboral fue la suma de \$5.500.000, arrojando un salario diario de \$183.333, el cual se multiplica por los días de mora.

Es así que, para para el pago de la cesantía del año 2015, los días de mora se generan entre el 15-02-2016 hasta el 14/02/2017, para un total de 360 días de mora, arrojando **\$66.000.000**.

Para el pago de la cesantía del año 2016, los días de mora, están comprendidos entre el 15-02-2017 al 16-06-2017, fecha última de fenecimiento del vínculo laboral, para un total de 121 días de mora, arrojando así la suma de **\$22.183.333**, como se refleja a continuación:

DESDE	HASTA	DÍAS LABORADOS	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	TOTAL, SANCIÓN ARTICULO 99 LEY 50/1990
15/02/2016	14/02/2017	360	\$ 5.500.000	\$ 183.333	\$ 66.000.000
15/02/2017	15/06/2017	121	\$ 5.500.000	\$ 183.333	\$ 22.183.333

Por otra parte, se destaca que la Ley 52 de 1975 determinó que a partir del 1° de enero de 1975, todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

Determinando que dichos intereses deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquél en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año y, si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.

En efecto, como en el presente proceso quedó evidenciado que el empleador le canceló los intereses sobre las cesantías al trabajador para el año 2015 y 2016, en fecha posterior al 31 de enero de 2016 y



2017, aquél debe pagar una sanción equivalente al 100% de los intereses liquidados, los cuales se liquidan sobre el pago realizado por concepto de cesantía para el año 2015 por valor de \$2.979.167, y para el 2016, por valor de \$5.500.000, la cual al aplicarle el 12% arroja la suma para el año 2015, de \$357.500; y para el 2016 de \$660.000.

AÑO	VALOR CESANTÍA	INTERÉS
2015	\$ 2.979.167	\$ 357.500
2016	\$ 5.500.000	\$ 660.000

Es de advertir que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que esta sanción no opera de forma automática, sin embargo, al tratarse de una pretensión accesoria al auxilio de cesantía y al quedar establecido que el pago tardío de la consignación a la misma no estuvo revestido de buena fe, corre la misma suerte que la pretensión principal, por lo tanto, se condena a la demandada a realizar dicho pago.

Ahora bien, la liquidación del contrato de trabajo efectuada el 15/06/2017, correspondiente a salario, vacaciones, prima de servicios, cesantía, intereses a la cesantía, entre otros, fue cancelada en su totalidad por parte de la demandada a favor del señor Ricardo Bernal Montenegro, solo hasta el 10/08/2017, sin que, exista justificación razonable en la mora en el pago de manera completa de las acreencias laborales referidas, para el momento de la terminación del vínculo laboral.

Por tanto, hay lugar a la condena por indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., equivalente a un día de salario por cada día de mora, en consecuencia, se debe pagar la suma diaria de \$183.333.00, desde el 16 de junio al 10 de agosto de 2017, para un total de **\$10.083.333**.

DESDE	HASTA	DÍAS MORA	SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	TOTAL, SANCIÓN ART.65 CST
16/06/2017	10/08/2017	55	\$ 5.500.000	\$ 183.333	\$ 10.083.333



Debe anotarse que, la sanciones de presumirse como ciertos los hechos de la contestación por la inasistencia del demandante a la audiencia del art. 77 del CPTSS, admite prueba en contrario, como ocurrió en este asunto, donde se acreditó el pago tardío de las prestaciones y la mala fe del demandado.

Costas en esta instancia a cargo de la sociedad demandada y a favor del demandante

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia apelada No. 204 del 11 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **CONDENAR** a la demandada **RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE REDETRANS S.A.**, a pagar al señor **RICARDO BERNAL MONTENEGRO**, los siguientes conceptos:

- La suma de **\$66.000.000**, por concepto de indemnización moratoria por la no consignación de la cesantía del año 2015, liquidada entre el 15/02/2016 al 14/02/2017.
- La suma de **\$21.183.333**, por concepto de indemnización moratoria por la no consignación de la cesantía del año 2016, liquidada entre el 15/02/2017 al 15/06/2017.
- La suma de **\$357.500**, por concepto de indemnización por el no pago de intereses a la cesantía del año 2015.
- La suma de **\$660.000**, por concepto de indemnización por el no pago de intereses a la cesantía del año 2016.
- La suma de **\$10.083.333**, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., por mora en el pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, liquidado entre el 16/06/2017 al 10/08/2017.



**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás, la sentencia apelada No. 204 del 11 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**CUARTO:** A partir del día siguiente a la desfijación del edicto, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado Sala

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Firmado Por:  
Carlos Alberto Oliver Gale  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9434eadca3d5c7969f81d6770e67730d4a9b60cfd05aa805872922316c1fdf**

Documento generado en 28/03/2023 10:39:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**